Congreso de la República

RESOLUCIÓN Nº 075-2020-DGA-CR

VISTOS:

El Informe N° 336-2020-DL/DGA/CR de la Jefa del Departamento de Logística, el Informe N° 0633-2020-OPP-OM-CR de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el RU N° 491561-2020 de la Dirección General de Administración y el Informe N° 092-2020-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe de vistos, de fecha 29 de julio de 2020, la Jefa del Departamento de Logística comunicó a la Dirección General de Administración, que el Departamento de Servicios Generales ha acreditado las prestaciones ejecutadas por el solicitante, señor Fernando Ysidro Alfaro Espino a favor del Congreso de la República, razón por cual solicita el pago por la prestación del "Servicio técnico en refrigeración y aire acondicionado", por el periodo comprendido desde el 21 de marzo al 27 de mayo de 2019; esto es, sesenta y siete (67) días de servicio;

Que, conforme a lo señalado por la Jefa del Departamento de Logística, la determinación del monto de la obligación equivalente a la prestación ejecutada, considerando que la prestación realizada es de sesenta siete (67) días de servicio ascendería a la suma de S/ 7,816.66 soles (Siete mil ochocientos dieciséis con 66/100 soles) a favor del solicitante;

Que, conforme a lo expresado por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, en el presente caso, no existió un contrato u orden de servicio a flavor del solicitante, pero de los instrumentos corrientes en el expediente, tanto del solicitante como del área usuaria, se acredita la realización de prestaciones a favor del Congreso de la República, es decir, la institución ha recibido los servicios realizados por el solicitante, lo que implica que al haber realizado una prestación sin contraprestación se ha empobrecido, cumpliéndose los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa:

Que, al respecto, con el Informe N° 336-2020-DL-DGA/CR, el Departamento de Logística sostiene basándose en pronunciamientos de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado que si una entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Artículo 1954 del Código Civil prohíbe el enriquecimiento sin causa;

Que, ante una situación similar, la Dirección antes señalada, ha recogido el pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, según el cual: "[...] nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido —aún sin contrato válido— un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente";

Congreso de la República

Que, atendiendo lo indicado en el considerando precedente, la Dirección en mención, ha expresado acertadamente en reiteradas opiniones, que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente; sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados;

Que, en ese sentido, y para efecto de determinar si nos encontramos ante una situación de enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, se debe verificar que: a) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) que haya conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; e) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, orden de servicio, orden de compra, contrato complementario o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; ad) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, en el presente caso, puede evidenciarse del expediente respectivo que se habrían cumplido los presupuestos indicados para considerar que existió un enriquecimiento sin causa con beneficio para la Entidad, en perjuicio del contratista, el cual se habría configurado al no realizar el pago correspondiente al servicio prestado por el contratista ("Servicio técnico en refrigeración y aire acondicionado"), debido a la ausencia de contrato y/ orden de servicio; lo cual da mérito a que se gestione directamente el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad y el abono respectivo mediante resolución de la autoridad competente; que bajo un análisis de costo beneficio, procede en vía administrativa, ya que, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa mencionado en lineas precedentes, lo que determina que sea más beneficioso para la institución la emisión del presente acto administrativo;

Que, cabe precisar que, de acuerdo a la liquidación efectuada por el Departamento de Logistica, la acreencia a favor del solicitante asciende a S/7,816.66 soles (Siete mil ochocientos dieciséis con 66/100 soles);

Que, mediante el Informe N° 092-2020-AAJ-OLCC-OM-CR el Área de Asesoría Jurídica, concluye que resulta procedente la emisión del acto resolutivo que reconozca la obligación de pago contraída por el Congreso de la República a favor del señor Fernando Ysidro Alfaro Espino, por las prestaciones ejecutadas "Servicio técnico en refrigeración y aire acondicionado", desde el 21 de marzo al 27 de mayo de 2019, por el importe de S/7,816.66 soles (Siete mil ochocientos dieciséis con 66/100 soles);

De conformidad con lo dispuesto en las normas detalladas

en los párrafos precedentes;

Congreso de la República

SE RESUELVE:

<u>Articulo Primero</u>.- Reconocer las prestaciones ejecutadas por FERNANDO YSIDRO ALFARO ESPINO, por el monto de SI 7,816.66 soles (Siete mil ochocientos dieciséis con 66/100 soles), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

CHURCH STORY

Artículo Segundo.- Disponer el abono del reconocimiento a que se refiere artículo primero de la presente resolución, con cargo al Ejercicio Fiscal y a la Estructura Funcional Programática que se detalla en el Certificado de Crédito Presupuestario, que obra en el expediente organizado para dicho efecto.

Articulo Tercero.- La autorización de pago a que se refiere la presente Resolución no exime de la obligación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por los sistemas de Presupuesto, Tesorería, Contabilidad y Control.

V°B°

H. PWENTE

JEFE

Association

Artículo Cuarto. Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que actúe conforme a sus atribuciones.

Artículo Quinto.- Los Departamentos de Logística y de Finanzas quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución, así como de disponer lo pertinente con la finalidad de efectuar los procedimientos para los pagos correspondientes en su debida oportunidad.

Registrese, comuniquese, cúmplase y archívese.

N. RUIZ

FELIPE NOBLECILLA PASCUAL Director General de Administración CÓNGRESO DE LA REPÚBLICA